

La Secretaria de l'Ajuntament d'Alzira

CERTIFICA:

Que el Ple de l'Ajuntament, en sessió celebrada el dia 31/01/2024, va adoptar l'acord següent:

22.- 3508/2022 - ÀREA GESTIÓN DEL TERRITORIO. EXP 3508/2022.-
MODIFICACIÓ DE L'ORDENANÇA MUNICIPAL REGULADORA DE LA
IMPLANTACIÓ D'INSTAL·LACIONS SOLARS FOTOVOLTAIQUES EN EL MUNICIPI
D'ALZIRA

Motivación de la modificación

En fecha 29 de junio de 2022, el Pleno del Ayuntamiento de Alzira, aprobó la ordenanza municipal reguladora de la implantación de instalaciones fotovoltaicas, en cuyo preámbulo se enfatizó la necesidad de establecer una simplificación del régimen de autorizaciones municipales, respecto de la implantación de instalaciones de autoconsumo, en consonancia con la guía de tramitación del autoconsumo publicado por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, así como con la tramitación de autorizaciones de centrales fotovoltaicas de producción que se prevé en el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, modificado posteriormente por el Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra de Ucrania.

Con posterioridad a la aprobación de la ordenanza, entra en vigor de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre de cambio climático y transición ecológica de la Comunitat Valenciana, la cual establece en su artículo 44 normas específicas relativas a la preferencia respecto de la implantación de energías renovables, especificando que la Conselleria competente en patrimonio ha de fijar las normas para la instalación de energía solar fotovoltaica en los edificios o bienes integrantes del patrimonio cultural valenciano.

En fecha 18 de Enero de 2024 se redacta por los Técnicos Municipales nuevamente la Ordenanza con introducción de las modificaciones a que seguidamente se señalan:

A los efectos de sistematizar y concretar la regulación de la instalaciones de autoconsumo en el núcleo urbano, y adaptarlas a la legalidad vigente, se opta por suprimir del ámbito de aplicación de esta ordenanza los edificios y construcciones ubicados en el ámbito del Plan Especial de "La Vila", cuyas instalaciones vienen expresamente reguladas en las normas urbanísticas de dicho Plan, remitiendo la ordenanza a dichas normas, así como a las instrucciones que, en interpretación de las mismas, publique el Ayuntamiento de Alzira. Esta exclusión también pretende evitar equívocos en cuanto a la aplicación de la ordenanza.

En consecuencia, se da una nueva redacción a los artículos 1 y 7.

Asimismo, se rectifica la numeración del articulado, añadiendo el término "bis", al artículo 6 inmediatamente anterior al que se numera como artículo 7.

Fundamentos

I.- Desde su aspecto sustantivo o material, tras la modificación, la Ordenanza se estructura en un Preámbulo, 2 Títulos, 11 artículos y una Disposición Derogatoria Única.

II.- Conforme a lo establecido en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y puesto que la modificación no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, regula aspectos parciales de la tramitación de autorizaciones en materia de instalaciones fotovoltaicas y no supone un impacto significativo en la actividad económica, se prescinde del trámite de consulta previa.

III.- La aprobación de la presente ordenanza ha de seguir el procedimiento establecido al efecto: el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción de la Ley 11/1999, de 21 de abril, dispone que la tramitación para la aprobación de Ordenanzas Locales y Reglamentos, así como para su modificación, se ajustará al procedimiento de aprobación inicial por el Pleno, información pública y audiencia a los interesados en el plazo mínimo de treinta días para poder presentar reclamaciones y sugerencias, resolviéndose en el caso de que se hayan presentado y aprobación definitiva por el Pleno. En el supuesto que no se presente ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta ese momento provisional, tal y como dispone el artículo 49 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

IV. El artículo 70.2 de la Ley 7/1982, dispone que los Reglamentos y Ordenanzas, una vez aprobados definitivamente, serán publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y no entrarán en vigor hasta que se realice su publicación íntegra y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles, a contar desde el día de la publicación.

V. El órgano competente para resolver es el Pleno del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Modelo de Ciudad, de fecha 30 de enero de 2024.

A continuación se producen las siguientes intervenciones:

<<>>

Finalizadas las intervenciones, el Pleno del Ayuntamiento, tras deliberación y por 18 votos a favor (6 COMPROMIS, 3 PSOE, 2 UCIN, 6 PP, 1 CS); ningún voto en contra; y 2 abstenciones de VOX, de los veinte miembros presentes en la sesión, de los veintiuno que de hecho y de derecho constituyen la totalidad de la Corporación municipal, ACUERDA:



Primero.- Aprobar inicialmente de la modificación de Ordenanza municipal reguladora de la implantación de instalaciones solares fotovoltaicas en el municipio de Alzira, aprobada por el Pleno de 29 de junio de 2022 que seguidamente se describe:

1.- Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1.- *El objeto de la presente ordenanza es:*

a) La regulación del régimen de intervención municipal sobre las instalaciones de autoconsumo con energía solar fotovoltaica sobre bienes inmuebles.

b) La sistematización del régimen de autorizaciones municipales relativas a las centrales fotovoltaicas reguladas en el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto del Consell, e medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica y su posterior modificación.

2.- *El ámbito de aplicación de esta Ordenanza abarca el término municipal de Alzira, a excepción del ámbito territorial que abarca el Plan Especial de "La Vila" de Alzira.*

2.- Se modifica la numeración del "artículo 6. Tramitación" que queda numerado de la siguiente forma:

Artículo 6 bis. Tramitación

3.- El artículo 7 queda redactado como sigue:

Artículo 7. Integración paisajística y condiciones de instalación.

a.- Integración paisajística.

A las instalaciones reguladas en esta ordenanza les son de aplicación las normas urbanísticas vigentes destinadas a evitar la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y, también, la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio.

En el proyecto de instalación se justificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales. Así mismo, se tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos que puedan molestar a personas residentes en los edificios del entorno.

b.- Condiciones de instalación.

Las instalaciones para el aprovechamiento de energía solar ubicadas en las envolventes de las edificaciones, incluidos sus cubiertas, los aparcamientos, así como los soportes pérgolas y los elementos auxiliares necesarios no computarán urbanísticamente a efectos de aprovechamiento urbanístico, edificabilidad, distancias a lindes de fincas y altura máxima de cornisa. Los soportes, pérgolas y elementos auxiliares citados son aquellos necesarios para la propia instalación de las placas fotovoltaicas. No tendrán esta consideración los elementos existentes en el inmueble que tengan la consideración de ilegales, así como aquellos que se encuentren en situación de "fuera de ordenación".

Las normas urbanísticas de preservación y protección de edificios, conjuntos arquitectónicos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes de protección del patrimonio, serán de directa aplicación a las instalaciones de energía fotovoltaica reguladas en esta ordenanza.

En estos supuestos, el promotor presentará, junto a la documentación prevista en el artículo 4 de la presente Ordenanza, un estudio de Integración Paisajística de dichas instalaciones, en su caso. El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones a dichas normas, valorará su integración arquitectónica, sus posibles beneficios y perjuicios ambientales.

En ningún caso se permitirá la instalación de paneles que produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a la circulación, tanto de personas como de vehículos, o a personas residentes en los edificios del entorno.

La instalación de los paneles en las edificaciones deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

b.1).- Cubiertas inclinadas. Los paneles fotovoltaicos podrán situarse sobre los faldones de la cubierta (superposición) o formando parte de la misma (integración) con la misma inclinación que ésta, armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio.

b.2).- Cubiertas planas, En este caso, deberán situarse dentro de la envolvente formada por planos trazados a 45° desde los bordes del último forjado (cara superior), y un plano horizontal situado a tres metros de altura, medido desde la cara superior del último forjado y a una distancia igual o superior a un metro desde las fachadas y patios.

El peto de protección de cubierta deberá prolongarse con protecciones diáfanas estéticamente acordes al lugar sin formar frentes opacos continuos, hasta la altura máxima del panel.

No será necesario prolongar el peto citado siempre que la distancia (D), medida desde la parte más próxima del panel al plano de fachada, sea igual o superior que la distancia existente (H) entre la cara superior del forjado de cubierta y la parte más alta del panel.



En los casetones del ascensor, acceso a la cubierta, otras instalaciones y trasteros, se situarán siempre coplanarios en horizontal y a una altura máxima del forjado de 20 cm.

Cuando se situen placas solares sobre el ático en cubierta plana, se deberán situar dentro de la envolvente formada por planos a 45° desde los bordes del forjado del ático (cara superior) y un plano horizontal situado a 2 metros desde la cara superior del forjado del ático.

b.3).- Fachadas. Los paneles fotovoltaicos podrán situarse en las fachadas, con la misma inclinación de estas y sin salirse de su plano (integrados), se exceptúa aquellos casos donde el panel solar haga además las funciones de alero, donde sí que podrá sobresalir de la fachada, adecuándose en todo caso en su diseño para armonizar con la composición de la fachada y del resto del edificio, y en todo caso supeditado a las condiciones estéticas indicadas en la normativa urbanística y en su caso en las ordenanzas de protección del paisaje vigente.

b.4).- Cualquier otra solución para la implantación de estas instalaciones, distintas de las anteriormente señaladas, no podrán resultar antiestéticas, inconvenientes o lesivas para la imagen de la ciudad, por lo que el ayuntamiento denegará o, en su caso, condicionará cualquier actuación.

c.- Instalaciones por fachada.

Queda prohibido de forma expresa el trazado visible por fachada de cualquier tubería y otras canalizaciones, salvo que se acompañe en el proyecto, de forma detallada, solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

d.- Condiciones de instalación para instalaciones solares fotovoltaicas ubicadas en suelo industrial.

Por norma general, a las instalaciones solares fotovoltaicas ubicadas en suelo industrial les serán de aplicación las mismas exigencias indicadas en los puntos anteriores del presente artículo. No obstante, para aquellas cubiertas o faldones de las mismas en las que su orientación o inclinación no sean las óptimas para el

mejor aprovechamiento de la energía solar incidente, se permitirá la instalación en cubierta de estructuras auxiliares con la inclinación y orientación necesaria para ese mejor aprovechamiento. En el diseño de estas instalaciones se tendrá en cuenta tanto en la memoria técnica o como en el proyecto (según proceda), las acciones del viento sobre el conjunto de la estructura y los paneles fotovoltaicos.

Segundo.- Publicar el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, en la página web municipal y en el portal de la transparencia, para que en el plazo de treinta días, se puedan formular las alegaciones, reclamaciones, sugerencias u observaciones que se estimen convenientes.

Tercero.- Entender definitivamente aprobada la modificación de la Ordenanza reguladora de la implantación de instalaciones solares fotovoltaicas sin necesidad de ulterior acuerdo, en el supuesto de que no se formulen por escrito alegaciones o sugerencias al respecto en el citado plazo de treinta días, en cuyo caso se publicará íntegramente la expresada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos de su entrada en vigor.

Així mateix, certifique que la part omesa del present acord, que es referix a les intervencions de les senyores regidores i regidors, no afecta a la part dispositiva del mateix.

I perquè conste en l'expedient corresponent i davant de l'organisme públic que procedisca, expedisc la present d'orde i amb el vistiplau de l'alcalde que subscriu, a reserva dels termes que resulten de l'aprovació de l'esborrany de l'acta de què se certifica.